

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Resolina Invest LTD c. Roman Ryzheikin

Caso No. DMX2023-0045

1. Las Partes

La Promovente es Resolina Invest LTD, Chipre, internamente representada.

El Titular es Roman Ryzheikin, Singapur.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <mostbet.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 2 de noviembre de 2023. El 3 de noviembre de 2023 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 9 de noviembre de 2023 envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud.

El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 9 de noviembre de 2023 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en el mismo 9 de noviembre de 2023.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 10 de noviembre de 2023. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento,

el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 30 de noviembre de 2023. El Titular no contestó a la Demanda. El Centro notificó la falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 1 de diciembre de 2023.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 8 de diciembre de 2023, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Conforme a lo afirmado en la Solicitud y con apoyo en los documentos respectivos adjuntos a la misma, se tienen en cuenta los siguientes hechos respecto de la Promovente:

1) Es una sociedad privada registrada bajo las leyes de la República de Chipre, con número de registro HE 398362 y el domicilio social en Chipre.

2) Es una casa de apuestas que se fundó en 2009. Sus actividades están completamente reguladas por licencias internacionales que han sido obtenidas y registradas en Curazao.

3) La plataforma que opera cuenta con miles de juegos incluyendo tragamonedas de video, variantes de blackjack, ruleta y más. Los jugadores pueden utilizar los menús desplegados para elegir sus proveedores favoritos y reducir los resultados de los juegos. Pueden filtrar por género y característica para que el vestíbulo de la plataforma sea más cómodo para los jugadores.

4) Es titular de diversos registros de marca MOSTBET, que distinguen servicios de juego por internet, servicios y apuestas deportivas, servicios de casino; en particular:

Registro	Marca	Fecha Solicitud	Fecha de Registro
1. 018651081 (Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea "EUIPO")	MOSTBET	8 de febrero de 2022	26 de mayo de 2022
2. 018651784 EUIPO	MOSTBET	10 de febrero de 2022	1 de junio de 2022
3. 018651786 EUIPO	MOSTBET	10 de febrero de 2022	1 de junio de 2022
4. 1746515 (Registro Internacional)	MOSTBET	10 de febrero de 2022	9 de junio de 2023

5) El nombre de dominio en disputa se registró el 29 de agosto de 2022, es decir con posterioridad a la fecha de presentación y otorgamiento de los registros de la Promovente, particularmente del primero de los registros citados. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio que ofrece juegos de casino, y además contiene enlaces a sitios de terceros que ofrecen servicios relacionados.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

El sitio web se asemeja mucho al sitio web original de la Promovente, "www.mostbet.com", incluida la presencia de la marca comercial MOSTBET y elementos de dicho sitio web.

El nombre de dominio en disputa y el sitio web relacionado se utilizan para atraer a los usuarios de Internet a un sitio web de la competencia mediante uso ilegal de las marcas comerciales MOSTBET y de información del sitio web oficial “www.mostbet.com”.

En nombre de dominio en disputa, se registró después de que se presentarán y registrarán las marcas comerciales de MOSTBET.

El Titular está utilizando el nombre de dominio en disputa para desviar el tráfico de Internet a su sitio web con fines comerciales. Su sitio web, usa los nombres del logotipo de la Promovente para engañar intencionalmente a los consumidores haciéndoles creer que el titular tiene alguna relación comercial con la Promovente y ofrece un servicio relacionado con el servicio de la Promovente. Esta conducta no constituye una oferta de buena fe de bienes o servicios, sino una evidencia *prima facie* de la falta de derechos o intereses legítimos.

La Promovente no ha otorgado licencia o autorización al Titular para utilizar su marca en el nombre de dominio en disputa, y ofrecer el servicio de juegos de azar en México bajo la apariencia de la empresa “Mostbet”.

El sitio web del titular contiene marcas comerciales MOSTBET, elemento del sitio web original mostbet.com, Información sobre la empresa MOSTBET y un enlace para el registro de nuevos usuarios (botón de registro), que al hacer Clic en el enlace (botón), redirige al sitio web de la competencia (Pin-UP), que ofrece servicios de juego por internet similares.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente

6. Debate y conclusiones

En primer lugar, dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que se cumplen con los siguientes requisitos cumulativos:

- i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejantes en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) el nombres de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 (e) y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente demostró tener derechos sobre las marcas MOSTBET. El nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a las marcas MOSTBET de la Promovente ya que las mismas se reproducen íntegramente y son reconocibles en el nombre de dominio en disputa.

Cabe señalar que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.mx”, es un requisito de carácter técnico y carece de relevancia para el análisis bajo el primer elemento en este caso.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se han utilizado los nombres de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por los nombres de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;

iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró *prima facie* la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, el Titular no presentó contestación alguna, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que el nombre de dominio en disputa no se utilizaba en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) el Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio en disputa.

En consecuencia, al no contestar el Titular, ni haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso *prima facie* de la Promovente. A la vista de la composición del nombre de dominio en disputa (ver sección 2.5.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)), y considerando que el Titular está utilizando el nombre de dominio para desviar el tráfico de Internet a su sitio web con fines comerciales y engañar a los consumidores, haciéndole creer que existe una relación, con el Titular.

De acuerdo con las alegaciones por parte de la Promovente, las cuales no fueron refutadas por el Titular, su intención con respecto al nombre de dominio en disputa es la de desviar engañosamente a los consumidores, aprovechándose indebidamente de la reputación de la Promovente en el mercado.

Para poder considerar el uso de un nombre de dominio en disputa como legítimo, ese uso no puede falsamente sugerir algún tipo de asociación o relación comercial con la marca de la Promovente. Más aún cuando el nombre de dominio en disputa se utiliza para desviar el tráfico de Internet a un sitio web de la competencia con fines comerciales

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que los nombres de dominio en disputa hayan sido registrados o esté siendo utilizado de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro de los nombres de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii) se ha registrado los nombres de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii) se ha registrado los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv) se ha utilizado los nombres de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

Con base al expediente y a juicio de este Experto, el nombre de dominio en disputa se registró y es utilizado por el Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

1) El Titular no dio contestación a la Solicitud de la Promovente, ni aportó evidencias que permitan concluir que su conducta fue de buena fe.

2) El uso indebido por parte del Titular del nombre de dominio en disputa al incluir la marca de la Promovente, tanto en el nombre de dominio en sí, como en el sitio asociado, sin contar con autorización o licencia y desviar el tráfico de Internet a un sitio web de la competencia, manifiesta la mala fe del Titular.

3) Por otra parte, el Experto nota que con ofrecer servicios similares a los de la Promovente con el sitio asociado al nombre de dominio en disputa, el Titular se está aprovechando de la potencial confusión en el público consumidor.

Por ello, el Experto considera que dicho uso crea un riesgo de confusión por asociación con la marca de la Promovente, en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación y promoción de los nombres de dominio en disputa, lo que se ha sostenido por diversos expertos (sección 3.1.4 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <mostbet.mx> sea transferido a la Promovente.

/Martin Michaus-Romero/

Martin Michaus-Romero

Experto Único

Fecha: Diciembre 22, 2023